



CODIGO DE ETICA

CARD ANKAWA INTL

ÍNDICE

TÍTULO I	4
LINEAMIENTOS GENERALES.....	4
Artículo 1º.- Alcances	4
Artículo 2º.- Obligatoriedad.....	4
Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación.....	4
TÍTULO II	5
PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL	5
Artículo 4º.- Principios	5
TÍTULO III	6
REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL	6
Artículo 5º.- Previa Designación.....	6
Artículo 6º.- Aceptación de la Designación	6
Artículo 7º.- Durante el Ejercicio del Cargo.....	7
Artículo 8º.- Deber de Revelación y aclaración.....	7
Artículo 9º.- Conflicto de interés	9
TÍTULO IV.....	9
INFRACCIONES.....	9
Artículo 10º.- Clases de Infracciones	9
Artículo 11º.- Supuestos de Infracción	9
3. Infracciones al Principio de Transparencia	12
4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal	12
TÍTULO V.....	13
ORGANO SANCIONADOR	13
Artículo 12º.- Consejo de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas Especializado en Contrataciones Públicas	13
Artículo 13º.- Composición del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas... 13	
Artículo 14º.- Requisitos e impedimentos del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas.....	14
Artículo 15º.- Atribuciones del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas.....	14
Artículo 16º.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción	15
Artículo 17º.- Deber de abstención de los miembros del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas	15
TÍTULO VI.....	16
SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS	16
Artículo 18º.- Sanciones y medidas correctivas	16

Artículo 19º.- Graduación y aplicación de Sanciones.....	17
Artículo 20º.- Amonestación escrita	18
Artículo 21º.- Suspensión temporal.....	18
Artículo 22º.- Inhabilitación permanente	18
TITULO VII	19
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	19
Artículo 23º.- Procedimiento Denuncia o Solicitud de Recusación.....	19
Artículo 24º.- Procedimiento de investigación de oficio	21
Artículo 25º.- Publicidad y Transparencia	21
Artículo 26º.- Registro de Oficio de las sanciones en la PLADICOP	21
Artículo 27º.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc.....	22
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	22
Primera. - Aprobación del Código	22
Segundo. – Vigencia	22
Tercero. – Obligatoriedad y aceptación	22
Cuarto. – Interpretación y aplicación.....	22
Quinto. – Revisión y actualización periódica	23
Séptimo. – Publicación y difusión.....	23
Octavo. – Derogatoria.....	23
ANEXO I	24
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN	24
ANEXO II	25
FORMATO DE DENUNCIA.....	25

TÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1º.- Alcances

El Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas The Ankawa Global Group S.A.C., en adelante CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, establece las reglas de ética que deberán ser aplicadas a los arbitrajes sometidos al Reglamento del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, que cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicar las sanciones que resulten pertinentes.

Artículo 2º.- Obligatoriedad

El presente Código de Ética del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales, Junta de Resolución de Disputas en materia de contrataciones publicas, sometidos al Reglamento del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, a los arbitrajes Ad Hoc y Dispute Boards que se encuentren bajo la administración del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL.

Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros y adjudicadores que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo especializado en contrataciones públicas, integren o no la nómina de Árbitros y Adjudicadores del Centro.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

Se encuentra comprendido en los alcances del presente Código:

1. El árbitro que participe en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL.
2. El árbitro que participe en un arbitraje Ad Hoc en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y que sea organizado por CARD - ANKAWA INTERNACIONAL.
3. El Adjudicador que participe en una Junta de Prevención y Resolución de Disputas administrado y organizado por el Centro.
4. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, que se desempeñen en un arbitraje Ad Hoc sometido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
5. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en una JPRD o Dispute Boards, administrados por el Centro.
6. El personal de los órganos del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL y de THE ANKAWA GLOBAL GROUP S.A.C. en lo que les fuere aplicable; encontrándose dicho personal impedido de prestar servicios de secretaria arbitral en los arbitrajes que no sean organizados y administrados por el CARD - ANKAWA INTERNACIONAL y que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este Código.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 4º.- Principios

Los árbitros, deberán salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

1. **Principio de Independencia:** Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.
2. **Principio de Imparcialidad:** Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación con el resultado de la controversia.
3. **Principio de Equidad:** Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.
4. **Principio de Eficiencia:** Los árbitros deberán actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando las demoras en sus actuaciones.
5. **Principio de Integridad:** Los árbitros deberán obrar con rectitud y moralidad, debiendo demostrar transparencia en su accionar al aceptar ejercer el cargo y durante todo el desarrollo y resultado del arbitraje, sin incurrir en actos de corrupción ni, en general, en actos ilícitos.
6. **Principio de Confidencialidad:** Los árbitros deberán mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas sobre transparencia en las Contrataciones del Estado y demás normas que correspondan aplicar.
7. **Principio de Inmediación:** Los árbitros no tomarán contacto por separado con las partes ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas partes, tanto durante las audiencias arbitrales como con ocasión de las demás actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.
8. **Principio de Transparencia:** Los árbitros deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje.
9. **Principio de Idoneidad:** Los árbitros al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia correspondiente para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como cumplir con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo verificando que no

se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con una razonable disponibilidad de tiempo para dedicar la atención necesaria y asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

10. **Principio de Debida Conducta Procedimental:** Los árbitros y todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso, deberán conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, deberán actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.
11. **Principio de Buena Fe:** Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de Buena Fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes y JPRD sometidos al Reglamento del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL y a los arbitrajes Ad hoc que se encuentren bajo la administración de The Ankawa Global Group S.A.C., deberán mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

TÍTULO III

REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 5º.- Previa Designación

Antes de aceptar una designación como árbitro:

1. El posible árbitro no deberá contactarse con ninguna de las partes, salvo en el caso para conocer su disponibilidad y conocimiento sobre la materia a someterse a arbitraje. Asimismo, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el posible árbitro pueda definir su aceptación.
2. El posible árbitro debe estar convencido que podrá ajustar su actuar a los principios que informan el presente Código.
3. El posible árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
4. El posible árbitro no debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

Artículo 6º.- Aceptación de la Designación

El árbitro aceptará su designación como árbitro sólo si cumple con lo siguiente:

1. Si está convencido de que puede cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
2. Si está convencido de que puede resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee conocimiento adecuado sobre la materia del arbitraje encargado.
3. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. El árbitro al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o a la institución arbitral, según corresponda, debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 7º.- Durante el Ejercicio del Cargo

Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar de acuerdo con lo siguiente:

1. Los árbitros deberán actuar con imparcialidad e independencia.
2. Los árbitros deberán ejercer sus funciones hasta concluir las. En caso de renunciar a su cargo, el árbitro deberá devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación; y a su vez efectuar la devolución del pago conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral.
3. Los árbitros deberán evitar acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar el proceso arbitral. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
4. Los árbitros deberán tratar a las partes y demás partícipes del arbitraje con respeto, y así recíprocamente. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.
5. Los árbitros no deberán utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
6. Los árbitros no deberán discutir sobre la materia sometida a arbitraje con ninguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Asimismo, no deberán informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
7. Los árbitros no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
8. El árbitro que se aparta del arbitraje sea por renuncia al cargo, recusación fundada, remoción o cualquier otro motivo, deberá devolver los honorarios abonados a su favor.
9. Los árbitros y todos aquellos y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

Artículo 8º.- Deber de Revelación y aclaración

El deber de revelación es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.

1. El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

- a. El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - b. El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
 - c. El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
 - d. Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
 - e. El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
 - f. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.
 - g. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.
2. Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
 - b. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
 - c. Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
 - d. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
 - e. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
 - f. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
 - g. Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.
3. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 9º.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

TÍTULO IV
INFRACCIONES

Artículo 10º.- Clases de Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

Artículo 11º.- Supuestos de Infracción

1. Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

1.1. Incurrir en los supuestos de conflictos de intereses que se señalan a continuación:

- a. Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- c. El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d. El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

- e. El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- 1.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- 1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas son cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviviente, respecto de los siguientes supuestos:
- a. El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
 - b. El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - c. La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
 - d. Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
 - e. El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
 - f. Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
 - g. Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
 - h. El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
 - i. El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.

- j. El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- k. El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

2. Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a. El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

2.3. El incumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controversia en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación,

ponencia u otro medio.

- b. El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c. El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

3. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c. Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a. Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f. Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g. Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

TITULO V

ORGANO SANCIONADOR

Artículo 12º.- Consejo de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas Especializado en Contrataciones Públicas

- 1. Consejo de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas Especializado en Contrataciones Públicas (en adelante el Consejo especializado en Contrataciones Publicas) constituye el Órgano sancionador del "CARD ANKAWA INTL», el cual este encargado de determinar la comisión de infracciones al presente Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del Consejo son elegidos por el Director del Centro por el periodo de dos años, renovables por un periodo adicional.
- 2. El Consejo especializado en Contrataciones Publicas goza de autonomía funcional dentro de los límites de sus competencias, respecto al Centro. Los miembros del Consejo especializado en Contrataciones Publicas son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones toda vez que, están obligados a cumplir y hacer cumplir el Código de Ética, así como los demás reglamentos del Centro.

Artículo 13º.- Composición del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas

- 1. El Consejo de Arbitraje está conformado por tres miembros: un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes actúan de manera colegiada, y tienen

independencia, solvencia ética y profesional.

2. El cargo de cada miembro del Consejo de Arbitraje tiene una duración de dos (2) años y es renovable por un periodo adicional.
3. La designación de cada miembro es realizada por el Director del Centro de Arbitraje, es ad-honorem y no supone ningún tipo de compensación por parte del Centro.
4. No pueden formar parte del Consejo de Arbitraje los que se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

La conformación, requisitos, proceso de selección, causales de remoción, duración del mandato y régimen de impedimentos del Consejo de Arbitraje también se encuentran regulados en el Reglamento Interno del Centro y se condicen con lo detallado en el presente Código.

Artículo 14º.- Requisitos e impedimentos del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas

1. Los requisitos mínimos para ser miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas son:
 - a. Título de abogado o ingeniero
 - b. No menos de diez (10) años de ejercicio profesional.
 - c. Grado académico mínimo de Maestro/Magíster (preferentemente Doctorado).
 - d. No registrar antecedentes penales, judiciales o policiales.
 - e. Tener sólida formación en Arbitraje, dispute boards y Contrataciones Públicas acreditada.
2. Los miembros del Consejo especializado en contrataciones públicas se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.
3. Y los demás Requisitos e impedimentos regulados en el Reglamento Interno del CARD – ANKAWA INTERNACIONAL.

Artículo 15º.- Atribuciones del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas

El Consejo especializado en contrataciones públicas cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el Arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética del CARD ANKAWA INTERNACIONAL en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.
4. Y las demás atribuciones establecidas en el Reglamento Interno del CARD – ANKAWA INTERNACIONAL.

Artículo 16º.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del Consejo especializado en contrataciones públicas mientras ejerzan dicho cargo no pueden intervenir como árbitros o adjudicadores en los servicios que presta el Centro en materia de contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del Consejo especializado en contrataciones públicas se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código de Ética, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
3. La remoción de un miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas se puede dar por las siguientes razones:
 - a. Incumplimiento sobreviniente de los requisitos que la normativa establece.
 - b. Encontrarse dentro de una de las causales de incompatibilidad o impedimento establecidas en el presente Reglamento Interno.
 - c. Incumplimiento de la Política de Antisoborno del Centro.
 - d. Incumplimiento del deber de abstención establecido en el Reglamento Interno.
 - e. Incumplimiento de sus obligaciones o atribuciones como miembro del Consejo de Arbitraje.
 - f. No participar en las sesiones sin justificación alguna.
 - g. Pérdida de la buena reputación.

La Decisión de remoción es inapelable y debe encontrarse justificada al miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas involucrado.

Artículo 17º.- Deber de abstención de los miembros del Consejo Especializado en Contrataciones Públicas

1. Cada uno de los miembros del Consejo especializado en contrataciones públicas, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida en los siguientes casos:
 - a. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 - b. Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
 - c. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 - d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

- e. Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.
2. Cuando un miembro del Consejo especializado en Contrataciones Públicas este afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito a la Dirección, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte el Centro deberá atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

TITULO VI

SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 18º.- Sanciones y medidas correctivas

5. Las infracciones éticas establecidas en este Código son pasibles de aplicación, según su gravedad. Las medidas correctivas se imponen en casos leves. Las sanciones se imponen en caso de infracciones graves y muy graves. Para ello, se tomará en cuenta la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
6. El Consejo especializado en contrataciones públicas del CARD – ANKAWA INTERNACIONAL, puede imponer las siguientes sanciones:
 - a. **Amonestación escrita**, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción. Esto se considera como una medida correctiva y se aplica en los casos señalados en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
 - b. **Suspensión Temporal**, la cual puede ser de dos tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - i. De uno (1) a tres (3) años, que se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
 - ii. De más de tres (3) a cinco (5) años, que se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo

señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

- c. **Inhabilitación permanente** para ser elegido y ejercer como árbitro en materia de contrataciones públicas con la consecuente separación definitiva de la Nómina de Árbitros del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, conforme a lo siguiente:

i. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

ii. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

iii. Cuando el Consejo especializado en Contrataciones Públicas, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos.
4. Las sanciones impuestas contra los árbitros no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la inhabilitación permanente, en cuyo caso deberá devolver los honorarios de acuerdo al reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.
5. Si la sanción es la inhabilitación temporal o permanente, el Consejo especializado en Contrataciones Públicas, deberá designar al árbitro sustituto dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la sanción.
6. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 19º.- Graduación y aplicación de Sanciones

Para graduar las sanciones, el Consejo especializado en contrataciones publicas debe tener en consideración criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 20º.- Amonestación escrita

La medida correctiva de amonestación escrita será aplicada en los casos señalados en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Publicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

Artículo 21º.- Suspensión temporal

1. La Suspensión Temporal, la cual puede ser de dos tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a. De uno (1) a tres (3) años, que se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Publicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
 - b. De más de tres (3) a cinco (5) años, que se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Publicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
2. La sanción de suspensión temporal de uno (01) a tres (03) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (03) años a cinco (05) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo especializado en contrataciones públicas, considerará los criterios señalados en el presente Código. La decisión del Órgano Decisorio debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 22º.- Inhabilitación permanente

El CARD – ANKAWA INTERNACIONAL a través de su Consejo especializado en contrataciones públicas, aplicara la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de

Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).

2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado de las Contrataciones Eficientes (OECE).
3. Cuando el Consejo especializado en contrataciones públicas, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23º.- Procedimiento Denuncia o Solicitud de Recusación

Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en este Código de Ética. Para ello, deben utilizar el formato del Anexo II del presente Código.

1. El escrito de recusación o denuncia debe estar dirigido al Presidente del Consejo correspondiente, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento Interno del CARD – ANKAWA INTERNACIONAL, y debe contar con los siguientes requisitos de admisión a trámite:
 - a. En caso de personas naturales, su nombre completo, documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del denunciante. En caso de personas jurídicas, su razón social, RUC, representante legal; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante. En caso de consorcios, su razón social, RUC u operador tributario, representante común; y, el documento oficial de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono celular del representante.
 - b. La identidad del árbitro denunciado y su correo electrónico. Si el denunciante desconoce dicha información debe consignarse así en la denuncia. En el caso que sean más denunciados, se debe presentar otra denuncia, con los mismos requisitos.
 - c. Recuento de hechos en los que sustenta la denuncia. Se debe precisar los datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron supuesta infracción.
 - d. El supuesto de infracción normativa, individualizado por cada denunciado, de conformidad con el presente Código.

- e. Los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes que respalde la denuncia, debidamente identificado.
 - f. Documentación que respalda la denuncia.
 - g. Comprobante de pago por tarifa de presentación de solicitud de recusación o denuncia según lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.
2. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el Consejo Especializado en Contrataciones Públicas debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.
3. Subsanadas las observaciones, el Consejo Especializado en Contrataciones Públicas admite a trámite la recusación o denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo Especializado en Contrataciones Públicas de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
4. El Consejo Especializado en Contrataciones Públicas dispone que el escrito de recusación o denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
- a. Observar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite descritos en el numeral 1 del presente artículo, en lo que corresponda.
 - b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o recusación puesta a su conocimiento.
 - c. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
5. Con o sin respuesta del o los recusados o denunciados, el Consejo Especializado en Contrataciones Públicas evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El Consejo Especializado en Contrataciones Públicas puede disponer el inicio de la investigación de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 24º.- Procedimiento de investigación de oficio

1. El Consejo Especializado en Contrataciones Públicas puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
3. Finalizadas las investigaciones el Consejo Especializado en Contrataciones Públicas evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
4. El Consejo Especializado en Contrataciones Públicas notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El Consejo Especializado en Contrataciones Públicas puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 25º.- Publicidad y Transparencia

El CARD – ANKAWA INTERNACIONAL, publicara en la pestaña de transparencia su página web <https://card.ankawagroup.org/transparencia/> el listado de miembros de las nóminas sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 26º.- Registro de Oficio de las sanciones en la PLADICOP

Los documentos donde consten las sanciones a los árbitros y adjudicadores serán registrados en la PLADICOP conforme lo establecido en la Directiva respectiva.

Artículo 27º.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

1. El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del Código.
2. Las partes recurren directamente a una institución arbitral para tramitar sus solicitudes conforme al artículo 340 del Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aprobación del Código

1. El presente Código de Ética del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL ha sido aprobado por la Junta General de Accionistas de la empresa The Ankawa Global Group SAC, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2025, en la ciudad del Cusco, conforme al acta registrada en el Libro de Actas del Centro.
2. La aprobación se efectúa en observancia del Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD, que regula la elaboración y modificación de los reglamentos internos y códigos de ética de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas.

Segundo. – Vigencia

1. El presente Código entra en vigor el día 21 de octubre de 2025 conforme a la décima disposición complementaria transitoria de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
2. Sus disposiciones serán aplicables a todos los árbitros, adjudicadores, secretarios arbitrales, amigables componedores, mediadores, expertos y demás profesionales que participen en procedimientos administrados por el Centro, con independencia del lugar donde se desarrollen.

Tercero. – Obligatoriedad y aceptación

1. La observancia del presente Código es obligatoria para todos los profesionales comprendidos en su ámbito de aplicación.
2. La aceptación de cualquier designación o encargo en el marco de los procedimientos administrados por el Centro implica la adhesión expresa a las normas contenidas en el presente Código.
3. Ninguna persona podrá alegar desconocimiento de sus disposiciones

Cuarto. – Interpretación y aplicación

1. La interpretación y aplicación del presente Código corresponde a los Consejos de Ética del Centro, según su ámbito de competencia, en coordinación con la Dirección y la

Secretaría General.

2. En materia de contratación pública, la interpretación deberá efectuarse de manera concordante con el Código de Ética del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE 2025) y sus lineamientos complementarios.
3. En caso de duda, vacío o conflicto normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Ética del OECE 2025, la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, los Lineamientos N.º 001-2025-OECE-CD, y el Reglamento Interno del CARD ANKAWA INTL, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del presente Código.

Quinto. – Revisión y actualización periódica

1. El presente Código será revisado y, de ser necesario, actualizado por el Centro cada dos (2) años, o antes si se modifican las disposiciones del OECE o la normativa aplicable.
2. La revisión podrá realizarse por iniciativa de la Dirección o de los Consejos de Ética o a solicitud del OECE, conforme a los lineamientos vigentes.
3. Toda modificación será aprobada por la Junta General de Accionistas de la empresa The Ankawa Global Group SAC y comunicada oportunamente al OECE.

Séptimo. – Publicación y difusión

1. El Centro deberá publicar y difundir el presente Código en su portal institucional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación como máximo.
2. El Centro promoverá la difusión de este Código entre todos los profesionales registrados, mediante medios digitales y actividades de orientación y capacitación ética.

Octavo. – Derogatoria

1. Con la entrada en vigor del presente Código, queda derogado el Código de Ética aprobado con anterioridad, así como toda disposición interna que se oponga a su contenido.
2. Los procedimientos éticos en trámite al momento de la entrada en vigor de este Código continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su inicio.

V2

ANEXO I
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____ identificado con D.N.I. N° _____, con domicilio en _____, con números de teléfono _____ y dirección electrónica _____; DECLARO BAJO JURAMENTO:

1. No tener impedimento alguno para actuar como árbitro frente a las controversias surgidas entre _____ y _____, garantizando mi independencia e imparcialidad respecto a las partes, comprometiéndome a llevar a cabo el arbitraje con la debida neutralidad, imparcialidad y diligencia.
2. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interno del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL, para ser designado como Árbitro de esta institución.
3. No cuento con antecedentes Penales, Judiciales, ni Policiales a la fecha de suscripción de la presente.
4. No estoy incurso en ningún otro supuesto que me impida ejercer la condición de Árbitro en esta Institución.
5. Que cuento con disponibilidad de tiempo para resolver el caso arbitral asignado.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje y sus modificaciones, Reglamento Procesal de Arbitraje, Reglamento de Tarifas y Pagos, Código de Ética y Reglamento Interno del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL; me comprometo a cumplir fielmente dichas disposiciones.

Asimismo, me comprometo a acatar las resoluciones y directivas que determine el Consejo de Arbitraje y Dispute Board del CARD - ANKAWA INTERNACIONAL.

Esta Declaración Jurada la extiendo en forma libre y voluntaria, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Nombres y Apellidos DNI N° _____

ANEXO II
FORMATO DE DENUNCIA

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ANKAWA INTERNACIONAL

(Conforme al Artículo 22.2 del Código de Ética OECE 2025 y al Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD)

1. DATOS DEL DENUNCIANTE

- **Nombres y apellidos:**
- **Tipo y número de documento de identidad:**
- **Domicilio o dirección electrónica:**
- **Teléfono de contacto:**

(En caso de persona jurídica, consignar la razón social y representante legal.)

2. DATOS DEL DENUNCIADO

- **Nombres y apellidos:**
- **Condición:** ☐ Árbitro ☐ Adjudicador ☐ Secretario Arbitral ☐ Mediador ☐ Otro
- **Procedimiento o caso vinculado (si lo hubiera):**

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

(Detalle los hechos que motivan la denuncia, indicando fechas, actuaciones o conductas observadas.)

4. SUSTENTO O MEDIOS DE PRUEBA

(Adjunte o describa los documentos, correos electrónicos, comunicaciones u otros elementos que respalden la denuncia.)

5. SOLICITUD DEL DENUNCIANTE

(Indique lo que solicita: inicio de investigación, amonestación, suspensión, u otra medida.)

6. DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro que la información proporcionada es veraz y que conozco que la presentación de denuncias falsas, maliciosas o carentes de fundamento puede ser considerada falta ética conforme al presente Código.

Lugar y fecha:

Firma del denunciante:

 *Este formato podrá presentarse en físico o en formato digital ante la Secretaría General del CARD ANKAWA INTERNACIONAL, de conformidad con el artículo 18 del presente Código.*